RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 141 -2023-MPCP

Pucallpa, 01 MAR. 2023

VISTOS: El **Expediente Externo N° 11254-2022**, el **Expediente Externo N° 30065-2022**, la Resolución Gerencial N° 28071-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 05/05/2022, el escrito S/N de fecha 17/06/2022, y recibido por la Entidad Edil el 22/06/2022, el Informe Legal N° 137-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/02/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, con **Escrito S/N de fecha 01/03/2022**, y recibido por la Entidad Edil la misma fecha (obrante a folios 1 al 2), ingresado con **Expediente Externo N° 11254-2022**, el administrado **Jimmy Zuta Samame**, impugnó la Papeleta de Infracción N° 082413, solicitando la nulidad de la misma, conforme a los argumentos que expone;

1.2. Que, no obstante, mediante **Resolución Gerencial N° 28071-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 05/05/2022** (obrante a folios 9), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO**.- Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el recurrente; en consecuencia, **DECLÁRESE** a la persona de **JIMMY ZUTA SAMAME**, identificado con Documento Nacional de Identidad **N° 41784745**, como **INFRACTOR y ÚNICO RESPONSABLE** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M.17**, conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO**.- **ENCÁRGUESE** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción de Tránsito **N° 082413**, emitida el **24 de febrero del 2022**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M.17**, con una calificación de **MUY GRAVE**, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **N° T8P-937; ARTÍCULO TERCERO**.- **ENCÁRGUESE** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos de la infracción cometida por la persona de **JIMMY ZUTA SAMAME**, siendo esta de ochenta **(80)** puntos; **ARTÍCULO CUARTO**.- **INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios – Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC. (...)"*; resolución que fue debidamente notificado al infractor el 23/05/2022 (obrante a folios 12 al 13);

1.3. Que, con **Escrito S/N de fecha 17/06/2022**, y recibido por la Entidad Edil el **22/06/2022** (obrante a folios 16 al 19), ingresado con **Expediente Externo N° 30065-2022**, el administrado **Jimmy Zuta Samame**, interpuso recurso de reconsideración extraordinaria contra el Informe Final de Instrucción N° 11343-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), se señala que: ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"***;

2.3. Que, en el sub numeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se señala que: ***"1.6. Principio de informalismo.-*** *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*;

2.4. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.5. Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*;

2.6. Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículos: 10° y 15°.

III. <u>ANÁLISIS:</u>

3.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **escrito S/N de fecha 17/06/2022**, y recibido por la Entidad Edil el **22/06/2022**, el infractor interpuso recurso de reconsideración extraordinaria contra el Informe Final de Instrucción N° 11343-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU, por lo que estando a este, y bajo el principio de informalismo[1], concordante con el artículo 15°[2] del D.S N° 004-2020-MTC, se debe adecuar el mencionado escrito a uno de apelación; debiéndose hacer la precisión que el numeral 10.3 del artículo 10° del mencionado dispositivo legal señala: *"10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la (s) infracción (es) o incumplimiento (s) imputados, <u>la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento</u>"*. En ese sentido, se aprecia que mediante Constancia de Notificación N° 23098-2022-MPCP-GSCTU-AN se le notificó al infractor el Informe Final de Instrucción N° 11343-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU conjuntamente con la Resolución Gerencial N° 28071-2022-MPCP-GM-GSCTU, por lo que la pretensión del infractor está destinada a impugnar la resolución en mención,

---

[1] Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

[2] El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

debiéndose precisar que la resolución ha sido válidamente notificada al administrado el 23/05/2022, por lo que de conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 27444, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "13/06/2022" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso el "22/06/2022", después de 22 días de haber sido válidamente notificado, se infiere que el recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio en forma extemporánea, por lo que, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**;

3.2. Que, asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

3.3. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el **Expediente Externo N° 30065-2022** al **Expediente Externo N° 11254-2022**, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC) interpuesto por Jimmy Zuta Samame, contra la Resolución Gerencial N° 28071-2022-MPCP-GM-GSCTU.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Jimmy Zuta Samame, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Progreso N° 517 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL